Expediente: **333/21**
Carátula: **STEKELBERG GERARDO LUIS C/ ACOSTA JUAN ESTEBAN Y FIGUEIRA SANCHEZ HUGO D S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **26/09/2024 - 04:49**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FIGUEIRA SANCHEZ, HUGO D-DEMANDADO
20123259735 - STEKELBERG GERARDO LUIS, -ACTOR
27369248192 - ACOSTA, JUAN ESTEBAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 333/21

H20451483012

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: STEKELBERG GERARDO LUIS c/ ACOSTA JUAN ESTEBAN Y FIGUEIRA SANCHEZ HUGO D s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES - EXPTE. N° 333/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 07/08/2024 por el actor; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 07 de Agosto de 2024 el actor manifiesta que en el acápite III) inciso a) del proveído de fecha 06/08/2024 se ha deslizado un error que debe subsanarse so perjuicio de provocar al suscripto perjuicio irreparable.

Señala que allí se ordena el pago “a cuenta de planilla de actualización de honorarios”, siendo esa imputación desacertada puesto que la planilla de ajuste de honorarios es la confeccionada por el Cuerpo de Contadores en 04/03/2024.

Expresa que en su presentación de 03/08/2024, acápite II solicitó que la suma que se percibía debía ser imputada “a cuenta de liquidación definitiva”, que es lo que corresponde, pues una vez que perciba esa suma, el suscripto deberá presentar nueva planilla, a fin de establecer lo que los

accionados adeudan a la fecha de la confección de esta última liquidación.

Luego sostiene que, para el improbable supuesto que se mantuviera el proveído equivocado, deja deducido recurso de revocatoria con apelación en subsidio por provocarle gravamen irreparable perjudicando el derecho de propiedad del suscripto por tres razones: a) Porque puede entenderse que lo que se ordena pagar es a cuenta de la planilla confeccionada por el Cuerpo de Contadores y que ha sido aprobada, lo cual vulneraría su derecho de propiedad de raigambre constitucional, y b) Porque diferirá más aun la conclusión del presente proceso c) Porque se omitió informar al Banco Macro que los honorarios que se ordena pagar están exentos del pago al Tributo mencionado-IIBB-.-

En providencia de 09/08/2024 se dispone: "() II) *Al recurso de revocatoria solicitado:* NO HA LUGAR. El decreto cuestionado de fecha 06/08/2024 que dispone: *"procédase por Secretaría mediante plataforma Banca Internet Empresas Macro (Acordada N°228/20 CSJT, Circular 9 del 06/04/2020) a transferir: a) la suma de $21.326,25 (PESOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 25/100) -se hace constar que se abona la suma de $23.180,70, de la cual se retiene el 8% en concepto de aportes previsionales a cargo del letrado- a favor del letrado STEKELBERG,GERARDO L. en concepto de pago a cuenta de planilla de actualización de honorarios..."* resultado acertado, en razón de que la misma no *implica la imposibilidad del letrado de actualizar dicho monto una vez percibido lo allí ordenado. Por otro lado, no correspondería emitir orden de pago en concepto de "a cuenta de liquidación definitiva", ya que al tener carácter de DEFINITIVA no permitiría al letrado actualizar la deuda mediante planilla posteriormente.*

III) Pudiendo producir un gravamen irreparable: al recurso de apelación en subsidio, concédase el mismo. En consecuencia, elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Centro Judicial Concepción.

Habiéndose cumplido el trámite establecido y puestos los autos a despacho para resolver en esta instancia, sobre la cuestión propuesta cuadra precisar que, como lo enseña Hitters (Técnica de los Recursos -pág. 76) para que un proceso impugnativo llegue a feliz término deben darse dos requisitos: de admisibilidad y procedencia.

Ello significa, que ante la ausencia de cualquiera de ellos, la vía resulta frustrada, ya sea por incumplimiento de la forma o por falta de presupuestos sustanciales.

Así, antes de la introducción a la consideración de los fundamentos de un recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente por el juzgador acerca de la concurrencia de los requisitos formales previstos en la normativa ritual (lugar, tiempo y forma), por tratarse exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.-

El examen del juzgador respecto de estos requisitos -así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).-

Al respecto sostiene Alsina que "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).-

En este orden se advierte que el actor en su presentación de fecha 07/08/2024 pide se rectifique el acápite III inciso a) por entender que al disponer que el pago que se ordena es a cuenta de planilla

de actualización de honorarios, cuando debía ser imputada a cuenta de liquidación definitiva, a fin de establecer lo que deben los accionados a la fecha de la confección de la última liquidación.

A continuación expresa que para el improbable supuesto que se mantuviera el proveído equivocado en el tópico objeto de reproche, deja deducido recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Por proveído de fecha 09/08/2024 se dispone en su punto II rechazar el recurso de revocatoria deducido, por considerar acertado el decreto de fecha 06/08/2024 y en punto III se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Esta Alzada considera que el razonamiento de la juzgadora de primera instancia plasmado en el proveído de fecha 09/08/2024, en cuanto se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta ajustado a las particulares constancias de autos y a la normativa aplicable, toda vez que tal remedio procesal intentado devenía inadmisible por extemporáneo, al impugnarse por su intermedio el eventual perjuicio que podría irrogarle una decisión jurisdiccional futura.

Al respecto el art. 753 del CPCCT establece: *"Las partes tendrán derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales que les causen agravio en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario. Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley.*

En virtud del principio dispositivo, el recurso de apelación sólo puede ser interpuesto por quien tenga un interés legítimo para hacerlo, interés que deriva del agravio o perjuicio que la resolución pueda ocasionarle.

Pero ese agravio debe cumplir, entre otras, la condición de ser actual; debe existir al momento de interponer el recurso, y subsistir al momento del fallo del Tribunal de apelaciones. Si el agravio está dado por el perjuicio que la resolución causa al recurrente, es inadmisible que el recurso pueda precederla. Ello así, porque conforme a lo considerado, el agravio debe ser actual, no eventual. "El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual inferido al apelante, por lo que la eventualidad del gravamen obsta a su procedencia" (CNCiv. Sala D 15/10/81 Rep. ED 16-760; LL 1982-A-443).

En tal sentido la jurisprudencia ha expresado: "que el recurso del demandado, "para el supuesto e hipotético caso que se hiciere lugar" a la revocatoria, resulta extemporáneo por anticipado. Es indudable que al momento de apelar no existía agravio que justifique su recurso, desde que la resolución de la revocatoria no había sido dictada, por lo que deviene mal concedido por el inferior. (CCDL, Sala 3, Sent. n°142 del 05/06/1995 y n°44 del 01/03/2006).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I)- DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 07/08/2024 por el actor, en contra del proveído que resuelva su pedido de aclaración formulado en esa misma presentación, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - DRA. IMARIA VONNE HEREDIA (JUECES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.